

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

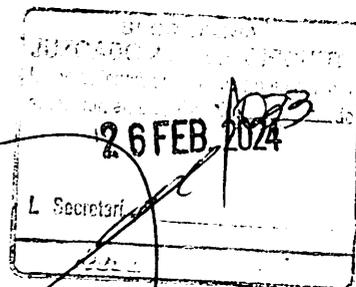
Radicación: **1100131030232019 00856 00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, por secretaria realícese **pago por abono a cuenta** del depósito judicial 400100008793623 el que de conformidad con lo dispuesto en autorización vista a folio 103 allegada por MOTA ENGIL PERU SA SUCURSAL COLOMBIA con Nit 9010397574 se deberá ejecutar en la cuenta corriente 100 – 00654 – 3 (Fls. 114) del banco Santander de negocios Colombia SA, cuenta activa en donde la titular es MOTA ENGIL COLOMBIA SAS con Nit 900.411.315 – 3.

En cuanto a la solicitud de corrección, no se evidencia la necesidad de hacer la claridad solicitada, pues conforme se evidencia a folio 6 de la presente encuadernación a continuación, en mayo 27 de 2022 se libró mandamiento de pago en su favor y contra GTA INGENIERIA SAS, razón por la que dentro del plenario si funge como ejecutante.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

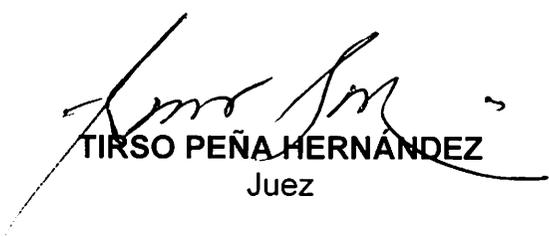
23 FEB. 2024

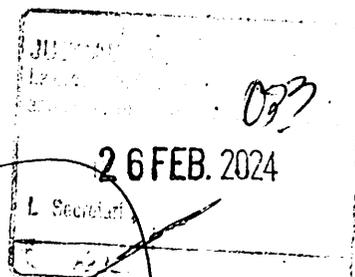
Expediente 1100131030232018 00842 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se advierte al curador ad litem y a las demás partes en litigio, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero, artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial; recuérdese que el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso permite que a la persona que incumpla con este deber, se le imponga una multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, que podrá consultar los documentos que allegó el curador ad litem, en el expediente físico que se encuentra en custodia de la secretaria del despacho (folios 501/511).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

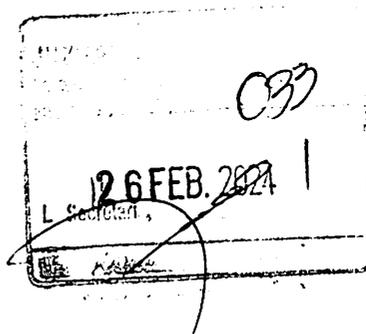
Expediente 110013103023202009 00246 00

De acuerdo al informe secretarial y conforme documental que militan a folios 644/648 del cuaderno principal, bastántesele al profesional en derecho David Armando Montealegre Maury, como apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, en la forma y termino del poder conferido. Como consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a favor de la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al apoderado para que acredite el diligenciamiento del oficio 1063 de septiembre 2 de 2022 y retirado en septiembre 15, conforme se dispuso en auto de julio 22 de 2022.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

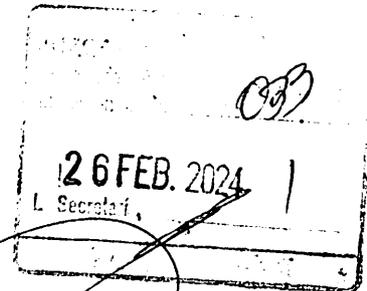
23 FEB. 2024

Expediente 1100131030232012 00198 00

De cara a la solicitud de emitir los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en estas diligencias, se insta a la parte solicitante, para que eleve su solicitud por conducto de abogado con poder debidamente conferido (art. 73 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

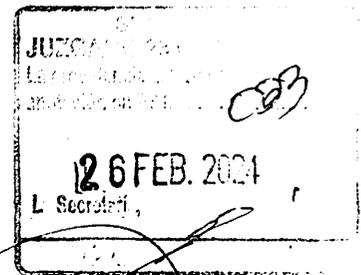
23 FEB. 2024

Expediente 1100131030232021 00110 00

Dando alcance al oficio OCCES24-NP0051, proveniente del juzgado Quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320210011000. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

Expediente 1100131030232017 00116 00

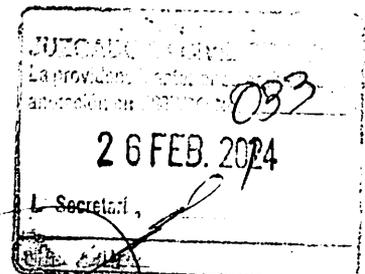
De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la resolución 895 de noviembre 28 de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona Sur a folios 633/650, por medio de la cual ordena dejar sin valor ni efecto las inscripciones de la presente demanda en los folios de matrícula 50S-40167033 a 50S-40167048 objeto del litigio, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En vista que la decisión tomada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se sustenta en la resolución 006 de septiembre 30 de 2016 del Instituto de Vivienda de Interés Social de Paipa – Boyacá, por la cual *«efectúa una toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de entidad vigilada, así como prohíbe la inscripción de actos que afecten el dominio de los inmuebles, la realización de nuevos embargos y la inscripción de un embargo a su favor (...) dejándose la salvedad que no se podrán inscribir medidas que afectaran el derecho de dominio del propietario»*; con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 42 del código General del Proceso, en concordancia el numeral 4 del artículo 43 id, y en aras de determinar si opera la terminación del proceso por cuenta del numeral 4 del artículo 375 del código General del Proceso<sup>1</sup>, se dispone:

Oficiése a INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE PAIPA - BOYACÁ, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue copia de la resolución 006 de septiembre 30 de 2016 en la que ordenó *«la inmediata toma de posesión y medidas preventivas de los negocios, bienes y haberes de propiedad del constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79488984 e inscrito con el NIT 79488984 en la cámara de comercio de Bogotá»*, inscrita en los folios de matrícula 50S-40167033, 50S-40167034, 50S-40167034, 50S-40167036, 50S-40167037, 50S-40167038, 50S-40167039, 50S-40167040, 50S-40167041, 50S-40167042, 50S-40167043, 50S-40167044, 50S-40167045, 50S-40167046, 50S-40167047 y 50S-40167048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona Sur; En igual sentido, manifestando además si se encuentra vigente actualmente y si se consideran como imprescriptibles los inmuebles aquí enunciados.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



<sup>1</sup> «4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. »*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

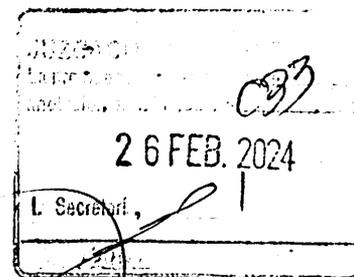
23 FEB. 2024

Expediente 1100131030232015 00785 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por los ejecutados INVERSIONES PROARSESA SA y ARIAS SERNA & SARAVIA SAS a folios 1886/ 1897 del cuaderno principal respecto del cumplimiento de la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá y el pago de las costas procesales aquí decretadas, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

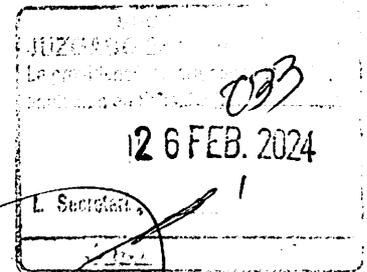
Radicación: **1100131030232019 00271 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a solio 541 de la presente encuadernación, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto al numeral sexto de la sentencia de instancia proferida en julio 14 de 2023 (Fls. 490 a 503).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

Expediente 1100131030232017 00075 00

En vista que la diligencia de remate programada para enero 25 de 2024 se declaró desierta, conforme la solicitud obrante a folios 531/532, se dispone:

Señalar las 10:00 horas, de Octubre siete de 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20542311.

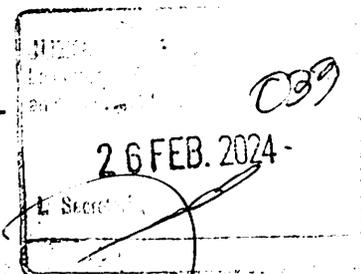
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien (in. 4º, art. 411 del C. G. del P.), y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% sin cuyo requisito no será admitido (art. 451 ibidem). La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el sobre deberá contener la oferta suscrita por el interesado.

La parte interesada proceda a efectuar las publicaciones que trata el artículo 451 del código General del Proceso, para el efecto tenga en cuenta que las podrá realizar en un diario de amplia circulación (El Espectador, El Tiempo, La República); igualmente alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

Por secretaría resérvese la sala de audiencias para la fecha indicada.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

Radicación: 1100131030232019 00149 00

Obre en autos la respuesta allegada por la Fiscalía 236 Seccional de esta municipalidad – Unidad de Estafas Especializada de Delitos contra el Patrimonio y la documental que allega la parte actora, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

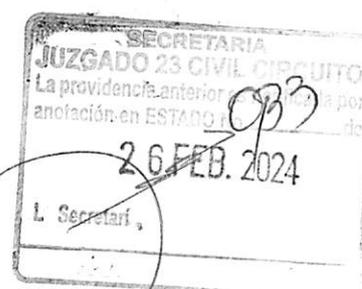
Por otra parte, oficiese nuevamente a la Fiscalía 236 Seccional de esta municipalidad – Unidad de Estafas Especializada de Delitos contra el Patrimonio **REQUIRIÉNDOLE** para que brinde respuesta completa a los oficios 00140, 1603, 0711 y 1017 de febrero 24, octubre 25 de 2021, mayo 12 y agosto 22 de 2022, en su orden, en especial, certificando SI *“la decisión que allí se llegare a tomar dentro del curso de esa investigación o instrucción, puede afectar o podría afectar la decisión en este ejecutivo quirografario en donde están cobrando tres letras de cambio por parte de Dianny Marcela Gómez Prieto y que le cobra José William Carrillo Vera, expediente en el que ya reposa un dictamen de Medicina Legal en relación con la grafología que caracteriza esa piezas documentales llamadas letras de cambio, así como de las huellas dactilares quien dice que firmo en apariencia como deudor y obligado”* – tramite por secretaria –

ADJUNTESE copia de los folios 629/630, 631/632, 646/647, 653/654 y 658/659.

Lo anterior se hace **necesario y urgente**, a efectos de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

23 FEB. 2024

Radicación: **1100131030232019 00114 00**

En aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días sin que los señores **JOSÉ FERNANDO ZAQUE CRUZ** y **CARLOS JULIO CELY BARÓN**, aquí demandantes hayan cumplido con lo ordenado en autos enero 20 de 2022 y octubre 27 de 2023 (Fls. 474/475 y 575), se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso de pertenencia exclusivamente en lo que atañe a las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio de los predios ubicados en la manzana 13, lote 22 con un área de terreno de 35.78 MT2 y manzana 8, lote 23 con un área de terreno de 36.03 MT2 (*ver folios 324 y 325*), radicadas por José Fernando Zaque Cruz y Carlos Julio Cely Barón, en su orden, contra **EXPLANACIONES Y PAVIMENTOS COLOMBIA – EXPAC LTDA EN LIQUIDACIÓN** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los mentados lotes.

**SEGUNDO:** Dar por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE** en lo que atañe a los señores **JOSÉ FERNANDO ZAQUE CRUZ** y **CARLOS JULIO CELY BARÓN**.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de los demandantes **JOSÉ FERNANDO ZAQUE CRUZ** y **CARLOS JULIO CELY BARÓN**.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Regrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232018 00533 00**

Obre en autos la comunicación STJEF 202356602095911 de noviembre 23 de 2023, proveniente del instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

Con base en la anterior comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de del instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Por secretaria oficiese a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual de este proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232018 00533 00**

Obre en autos la comunicación STJEF 202356602095911 de noviembre 23 de 2023, proveniente del instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

Con base en la anterior comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de del instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Por secretaria oficiese a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual de este proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00339 00**

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 12/13 del expediente digital, como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11947683a2dfb36c833c556b5ad212d2a686bfefc2ecf95f4c3e482ea5bd3038**

Documento generado en 23/02/2024 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00274 00**

Como quiera que no se reúnen los presupuestos del inciso 1 del artículo 175 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de desistimiento de pruebas que allega la parte actora en nombre de la pasiva.

Pese a lo anterior, se insta a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, para que en termino de ejecutoria de este auto se pronuncie sucintamente sobre la solicitud de desistimiento de la inspección judicial que allega la parte actora, indicando los motivos por los cuales no asistió a las diligencias programadas por el despacho comisionado 01 Promiscuo Municipal - Santander – Betulia.

Por último, obre en autos el despacho comisorio 031 de septiembre 13 de 2023, devuelto por el juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander – Betulia, **SIN DILIGENCIAR**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4db6b21bcabb461c4a64a6e9ab530da3904b95d65d354c01bca19044171b0**

Documento generado en 23/02/2024 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que en termino de ejecutoria, so pena de continuar el trámite, informen al despacho el resultado de la materialización de acuerdo inter partes que fue el objeto de esta suspensión procesal.

Por otra parte, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de esta demanda venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bdb301234e040381fc86a796958163bb8e8b91f1c5e88b8bccdd0f3b3fdea14**

Documento generado en 23/02/2024 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00130 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Ahora bien, en atención a que la solicitud elevada por la parte actora reúne los requisitos exigidos artículo 461 del código General del Proceso, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real que impetró **BANCO DE BOGOTA SA** contra **ELVIRA NIÑO BARRETO**, por pago de total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

**TERCERO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el banco acreedor quien es el que tiene la custodia de dicha documental.

**CUARTO:** Entréguese a la parte ejecutada la totalidad de los depósitos judiciales que se encontraren consignados dentro del plenario, dejando las constancias del caso. – realícese informe de títulos.

**QUINTO:** Sin condena en costas por así solicitarlo.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8622b3631f77f03fe5cf723b4f2d8eeae85c7dda9311b30572afaf068f0b053**

Documento generado en 23/02/2024 03:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00165 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 14 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en enero 22 de 2024 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473c68128950ae16ab208dee6a2061589821704ed7c82727c7746cb8862f9a0**

Documento generado en 23/02/2024 03:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). ' .

Radicación: **1100131030232023 00165 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por bancos **POPULAR, AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA** (*ubics. 20 a 25*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796199cf2e8b79bb1ae68215a2eef3b3a8c1cf941a082643bcff096344a3c789**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00082 00**

Se agrega a los autos la comunicación de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de noviembre 30 de 2023 (*ubic. 64*), por secretaría requiérase al curador ad litem designado mediante auto en cita, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.  
Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44586390e7e8cf1c6de987c4459fa21c630135c7d5a1783f041760c91ae38c1**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00318 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medios electrónicos a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA (ver ubic. 24), en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 y/o artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º l 2213/22*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd4b31b4f47d5a0dd3e3f486bcf0f00f21c164281a00ba0f81f9cf2f169491**

Documento generado en 23/02/2024 03:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00386 00**

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05d2b88ef752c466cd8ff365ab8a3ebe3d0efb0e7ec79417a2c3677aef95b4**

Documento generado en 23/02/2024 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00393 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado surtido por el auto anterior, venció en silencio (*art 312 .G del P*).

Por lo tanto, como el documento de transacción que se aporta, reúne los requisitos exigidos en el Art. 312 del C.G.P., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo transaccional al que llegaron **JOHN EDWARD PACHON HENRIQUEZ** como endosatario de **AGROPECUARIA TANIA KAMILA SAS** y **ALIMENTAR CAPITAL SAS**, **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** y **FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**, integrantes de **UNIÓN TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023**.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO** adelantado POR **JOHN EDWARD PACHON HENRIQUEZ** como endosatario de **AGROPECUARIA TANIA KAMILA SAS** contra **ALIMENTAR CAPITAL SAS**, **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** y **FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**, integrantes de **UNIÓN TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023**, por transacción.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

**CUARTO:** Entréguese a la parte ejecutada la totalidad de los depósitos judiciales que se encontraren consignados dentro del plenario, dejando las constancias del caso. – realícese informe de títulos.

**QUINTO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el acreedor quien es la persona que tiene la custodia de dicha documental.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a690109eb8328a3a656edce62e65e13168d371094fb3999017e46f907fc295**

Documento generado en 23/02/2024 03:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00466 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora **DIANA CAROLINA CHAVES BRAVO**, fue notificada bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, como se acredita a posiciones 7/8 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble dado en leasing Habitacional no familiar que contra ella, incoo **BANCOLOMBIA SA**.

### ANTECEDENTES

**BANCOLOMBIA SA** demandó de **DIANA CAROLINA CHAVES BRAVO** (*locataria*), la restitución de tenencia de inmueble, solicitando se declare la terminación del contrato de leasing habitacional no familiar 301543 que recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S - 40240305, ubicado en la transversal 73 G No. 75 B – 30 sur, casa 6 B, manzana 94 hoy Carrera 66 A No. 77 – 46, Lote No. 6 B manzana 94 de Bogotá D.C; y en consecuencia, se decrete su restitución y entrega, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de noviembre 7 de 2023, se admitió la demanda, providencia notificada a la demandada bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que, encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 de tal codificación, se emite la decisión de mérito, teniendo como estribo estas,

### CONSIDERACIONES

No existe ningún reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Establece el artículo 2º del decreto 913 de 1993:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Por otra parte, señala el literal c) del artículo 3º del decreto 913 de 1993: *“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”*

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing como son el goce de los bienes y los pagos por ese goce, presupuestos que se compilan dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

Además, la causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2023 en adelante, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la demandada y constituye una negación indefinida, exenta de prueba (Art.167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ha de acceder a las súplicas del banco demandante y de esta forma se ha de señalar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el de leasing habitacional no familiar 301543 de junio 8 de 2022

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que, dentro de los 3 días contados a partir del siguiente de la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien objeto de tal acto, según se relacionan en los activos allí descritos y enlistados en los antecedentes ad initio de esta providencia, a favor del banco demandante.

**En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria** de los bienes dados en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda **y/o secretaria distrital de gobierno**, para que la materialice; por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, **\$5'000.000 M/Cte.** Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362235dafd58bbab7cf7ae564fdcc393715abb68ae2deb38a5722158819e5e0e**

Documento generado en 23/02/2024 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00051 00**

Aplicando las previsiones de los artículos 422 y 468 del CG del P, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva que para hacer efectiva la garantía real, impetra **BANCOLOMBIA SA** contra **SALOMON CAMACHO ESTUPIÑAN**, para que éste, en el término 5 días, pague:

**1.- \$1.000´073.064,33** capital acelerado del pagaré **90000162181** (fls 1/ 8 PDF 001PoderAnexos TituloValor).

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tarida más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.- \$59´204.154,39** por los intereses de plazo causados sobre tal suma de capital.

**2.- \$326´169.434,13** capital acelerado del pagaré **90000204709** (fls 9/15 PDF 001PoderAnexos TituloValor).

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tarida más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.2.- \$26´492.799,96** por los intereses de plazo causados sobre tal suma de capital.

**3.- \$201´827.100**, capital acelerado del pagaré **7510082110** (fls 16/20 PDF 001PoderAnexos TituloValor).

**3.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tarida más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**4.- \$1´005.180**, capital acelerado del pagaré **7510082112** (flis 21/25 PDF 001PoderAnexos TituloValor).

**4.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tarida más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones

que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.- \$7'714.568**, capital acelerado del pagaré **7510082111** (fls 26/30 PDF 001PoderAnexos TituloValor).

**5.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa pedida en la demanda sin que superen la tarifa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** al aquí ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20254880**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, en su condición de apoderada del banco acreedor en los términos y para los fines del endoso en procuración a ella concedidos.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a8bf2e1427fe632a93d69fe075583813d9a189e9668232b993472cab9c97d**

Documento generado en 23/02/2024 03:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela 1100131030232024 00064 00

El informe secretarial que antecede, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el peticionario no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 19 de 2024, elevando la manifestación bajo la gravedad de juramento respecto de la presentación de otra acción de tutela o similar por los mismos hechos y derechos aquí conocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior acción de tutela promovida por **ROBINSON SARABIA RINCON**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

YARA.

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a40f76afca216973c599f0d7bca0bb0e51bd06d3cd44e5e955ce1f8e1a878e**

Documento generado en 23/02/2024 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00011 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado del comisorio 06 debidamente diligenciado por la secretaria distrital de Gobierno de Barranquilla venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504012aaf458f3d52659e9ef0c4a26148379db72ea44a4ae089822ef346cdadb**

Documento generado en 23/02/2024 03:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00229 00**

Obren en autos las manifestaciones del banco Agrario, las que se le ponen de presente a los extremos de la litis para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaria realícese **pago por abono a cuenta** del depósito judicial 400100007844493 el que de conformidad con lo solicitado a posiciones 92/93 de esta encuadernación, se deberá hacer a la cuenta corriente 03193725007 de BANCOLOMBIA SA, cuenta activa en donde la titular es la aquí demandante.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8323128d9dfb68340433db74a718fbee02800c9ca9d8c1c7e60925df5c5f74f**

Documento generado en 24/02/2024 01:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Conforme la documental vista a posiciones 65 a 94 de la encuadernación, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones planteadas por **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** venció en silencio.

**SEGUNDO:** Véase que **CURADURÍA URBANA 4 DE BOGOTÁ** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS**, integradas al contradictorio como litisconsortes necesarios por pasiva, se notificaron bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, conforme la documental allegada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL**

**TERCERO:** Por otra parte, téngase en cuenta que **CURADURÍA URBANA 4 DE BOGOTÁ**, contesto la reforma a la demanda, proponiendo excepción de fondo y solicitando su desvinculación.

Sobre las excepciones planteadas por el Curador Urbano 4, se corrió el respectivo traslado conforme las disposiciones del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, termino aprovechado en tiempo por el aquí accionante.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **GUILLERMO OTÁLORA LOZANO**, como apoderado de **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS** en los términos y para los fines del poder conferido, quien en tiempo, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, solicitando su desvinculación como litisconsorte necesario por pasiva, sobre lo que se definirá en auto independiente.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**YARA.**

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255be74496dcf9241044f27863c71684d66c4b97f8d3e9f6eefeba91c098eed7**

Documento generado en 24/02/2024 12:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00127 00**

Se resuelve la reposición que formuló CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, contra el numeral 4 del auto que en agosto 25 de 2022, admitió la reforma de la demanda, en donde además se ordenó:

*“CUARTO: CITAR como litisconsortes necesarios por pasiva a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S y CURADURÍA 4 DE BOGOTÁ D.C.”.*

### DEL RECURSO

Señala la recurrente que se debe revocar tal determinación, en la que erróneamente se ordenó citarla como litisconsorte necesario de la propiedad horizontal demandada, puesto que no está precedida por una motivación específica de las razones por las cuales se considera que constructora Colpatria SAS es litisconsorte necesario en este caso, situación que debería ser suficiente para revocar el auto recurrido y que se profiera otro, en el que se expliquen los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para ordenar su vinculación, ya que, consultada la demanda anexada a la citación, no se observa mención alguna de constructora Colpatria SAS.

Resalta además, que los hechos y pretensiones de la demanda, no versan sobre relaciones ni sobre actos jurídicos de los que haga parte o en los que haya intervenido constructora Colpatria SAS, pues la demanda refiere al presunto deber que tendría una propiedad horizontal de construir unos accesos para personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida. Este deber surgiría, según el accionante, de una pretensión declaratoria de que la copropiedad *“para el momento de la presentación de la acción popular [...] no cuenta con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales” (pretensión primera)*, que esta circunstancia viola unos derechos *(pretensión segunda)* y que esta persona jurídica por lo tanto es responsable de omisión *(pretensión tercera)*.

Es por ello que, en lo que atañe a estos elementos, no existe ningún deber de resolver *“de manera uniforme” (artículo 61 CGP)* entre el conjunto residencial Pradera de Santa Mónica PH y constructora Colpatria SAS, y tampoco existe ningún documento en el que se indique una posible responsabilidad de constructora Colpatria SAS.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte accionante y demás extremos procesales ya integrados, bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por el accionante en tiempo, quien convalidó lo solicitado por la parte integrada por pasiva.

## CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se advierte que la decisión emitida habrá de mantenerse incólume por estas razones:

De conformidad con los preceptos de la ley 472 de 1998, la acción popular debe dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no empece, la ley asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pueda, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro posible responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

De cara a lo anterior, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, (art 18) el ordenamiento jurídico le asigna al juez popular, la obligación de que, al verificar la existencia de otro aparente responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, ordenar la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellos sujetos de derecho que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

A su turno, el artículo 61 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar que:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales **relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. - Subrayas y negritas por este despacho.*

Por ende, menester es resaltar que el litisconsorcio se aplica cuando se torna pertinente e indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan en común una determinada relación, respecto de lo que se va a debatir en el proceso, de manera tal que se pueda resolver de manera uniforme la situación generadora del conflicto constitucional, es decir, que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos, ya sea, por el flanco demandante, como demandados o incluso ambos.

Esta intervención está sujeta a ciertas condiciones procedimentales, entre ellas:

1. Puede ser de oficio o a solicitud de parte.
2. Que no se haya dictado sentencia de primera instancia.
3. El plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso, en caso de haberse citado con posterioridad a la admisión del trámite respectivo.

Además sin la presencia de la parte que tenga interés directo en las resultados del proceso no podría dictarse sentencia de mérito o de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al verificar que la constructora que se ordenó integrar, intervino en la construcción del conjunto que se está demandando en esta acción, se evidencia la necesidad de su integración al existir esa estrecha relación de aquella con el derecho sustancial en debate, **por ser la concedora del proceso de construcción y demás tramites, podrá dar luces a la hora de definir de fondo este litigio.**

Ademas, si bien es cierto, CURADURÍA 4 DE BOGOTÁ D.C fue la que expidió la licencia de construcción de la obra sobre la que recaen las pretensiones de esta acción popular, también lo es que fue CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS la que contruyó, por lo que tiene relación e intervención directa con la obra de la que ahora se denuncia no cuenta con los espacios adecuados para la circulación adecuada de las personas de avanzada edad y con grado de discapacidad, razón por la que se considera pertinente su integración de oficio.

Es por ello, que no hay lugar a desvincular a CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS y por tanto, se mantendrá intacto el aparte confutado del auto agosto 25 de 2022.

Mírese además que, con esta integración se trata de materializar la protección efectiva del derecho colectivo por encima de cualquier consideración de orden procesal, es decir, de lo sustancial, y a partir de la relación jurídica que aquí se plantea, y con el fin de verificar sí en efecto, la protección del derecho impone la presencia de los representantes de los citados o si es posible su restablecimiento a partir de la orden que aquí se imparta.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** intacto el numeral 4 del auto emitido en agosto 25 de 2022, mediante el cual se reformo la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a62c3d0a39da4a387b7686b7c46190b013a89fd562b93652f44f2d02cdaef**

Documento generado en 24/02/2024 12:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00055 00**

Sería el caso de calificar el mérito de esta demanda ejecutiva, sino fuera porque el apoderado del banco acreedor solicitó su retiro, petición a la que se accederá, por reunir las exigencias del artículo 92 del código General del Proceso.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal tramite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b3a31745f3cc6d206eed5be07da2bf61ceedf3d375e628cdce86dc80fed0**

Documento generado en 24/02/2024 12:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00525 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA contra JUDY CAROLINA CASTILLO AMAYA para que ésta, en el término de 5 días, pague:

1. \$209'276.742,23, capital acelerado del pagaré 035701-03-0000002804.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos (ley 546 de 1999), a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$5'264.045,60 por las cuotas causadas entre agosto 13 de 2021 y noviembre 13 de 2023, conforme a la siguiente relación:

<b>NO.</b>	<b>VALOR.</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
1	\$170.343,67	Agosto 13 de 2021
2	\$171.571,58	Septiembre 13 de 2021
3	\$172.807,96	Octubre 13 de 2021
4	\$174.053,44	Noviembre 13 de 2021
5	\$175.308,16	Diciembre 13 de 2021
6	\$176.571,57	Enero 13 de 2022
7	\$177.844,12	Febrero 13 de 2022
8	\$179.125,96	Marzo 13 de 2022
9	\$180.416,81	Abril 13 de 2022
10	\$181.717,36	Mayo 13 de 2022
11	\$183.027,01	Junio 13 de 2022
12	\$184.345,96	Julio 13 de 2022
13	\$185.674,72	Agosto 13 de 2022
14	\$187.012,99	Septiembre 13 de 2022
15	\$188.360,86	Octubre 13 de 2022
16	\$189.718,36	Noviembre 13 de 2022
17	\$191.085,76	Diciembre 13 de 2022
18	\$192.463,10	Enero 13 de 2023
19	\$193.850,04	Febrero 13 de 2023
20	\$195.247,24	Marzo 13 de 2023
21	\$196.654,30	Abril 13 de 2023
22	\$198.071,86	Mayo 13 de 2023
23	\$199.499,48	Junio 13 de 2023
24	\$200.937,16	Julio 13 de 2023
25	\$202.385,58	Agosto 13 de 2023
26	\$203.844,13	Septiembre 13 de 2023

<b>NO.</b>	<b>VALOR.</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
27	\$205.313,26	Octubre 13 de 2023
28	\$206.793,16	Noviembre 13 de 2023

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota, calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida para cada período por la autoridad competente para esta clase de créditos (ley 546 de 1999), causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$41'877.682,88 por los intereses de plazo causado con la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

<b>NO.</b>	<b>VALOR.</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
1	\$1'513.289,49	Agosto 13 de 2021
2	\$1'512.061,58	Septiembre 13 de 2021
3	\$1'510.825,20	Octubre 13 de 2021
4	\$1'509.579,72	Noviembre 13 de 2021
5	\$1'508.325,00	Diciembre 13 de 2021
6	\$1'507.061,59	Enero 13 de 2022
7	\$1'505.789,04	Febrero 13 de 2022
8	\$1'504.507,20	Marzo 13 de 2022
9	\$1'503.216,35	Abril 13 de 2022
10	\$1'501.915,80	Mayo 13 de 2022
11	\$1'500.606,15	Junio 13 de 2022
12	\$1'499.287,20	Julio 13 de 2022
13	\$1'497.958,44	Agosto 13 de 2022
14	\$1'496.620,17	Septiembre 13 de 2022
15	\$1'495.272,30	Octubre 13 de 2022
16	\$1'493.914,80	Noviembre 13 de 2022
17	\$1'492.547,40	Diciembre 13 de 2022
18	\$1'491.170,06	Enero 13 de 2023
19	\$1'489.783,12	Febrero 13 de 2023
20	\$1'488.385,92	Marzo 13 de 2023
21	\$1'486.978,86	Abril 13 de 2023
22	\$1'485.561,30	Mayo 13 de 2023
23	\$1'484.133,68	Junio 13 de 2023
24	\$1'482.696,00	Julio 13 de 2023
25	\$1'481.247,58	Agosto 13 de 2023
26	\$1'479.789,03	Septiembre 13 de 2023
27	\$1'478.319,90	Octubre 13 de 2023
28	\$1'476.840,00	Noviembre 13 de 2023

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1985126, 50C-1985252, 50C-1985258, 50C-1985427. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele a la profesional en derecho Leydi Johanna Cubillos Ariza, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0f7ef787d2e44df7ec53f9cc1d2f7b2dca3db3832426f19309f8f61f63c11**

Documento generado en 24/02/2024 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00387 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 11/15 del cuaderno principal del expediente digital, ESP ENERGY GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN, MARIO FERNANDO ZAMORA SANTACRUZ y LYDA VIANEY ERAZO BRAVO se notificaron del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que Mario Fernando Zamora Santacruz y Lyda Vianey Erazo Bravo dentro del término de ley guardaron silencio conducta.

2. Por otro lado, se tiene por agregado al dossier el escrito mediante el cual la ejecutada ESP ENERGY GROUP SAS - EN REORGANIZACIÓN opuso excepciones de mérito (posiciones 6/10), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantésele a la profesional en derecho María Angelica Legarda Zúñiga, como apoderada de este ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

3. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 20 del cuaderno principal respecto del ejecutado Mario Fernando Zamora Santacruz, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445e0170d226e73286be931b10c08b2bd2bd273cdd6fe886fa8acfe22a9ca6d**

Documento generado en 24/02/2024 01:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00036 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.-Téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación a la reforma a la demanda que oportunamente allegó el apoderado de MARCALI SA que formuló excepciones de mérito, vistos a posiciones 84/84, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

2. En igual sentido, véase que AUTOMOTRIZ ITALOAMERICA SAS oportunamente contestó la reforma de la demanda planteando excepciones de mérito (posiciones 86/105), cuyo traslado se surtió mediante fijación en lista en enero 23 de 2023, término que trascurrió en silencio.

3. Como también se observa que quienes apoderan a los demandados objetaron el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

4. De cara al memorial visto a posición 109, respecto de las gestiones para la elaboración del dictamen pericial solicitado por Automotriz Italoamerica SAS, se le hace saber al libelista que en el auto que fije fecha de audiencia se resolverá sobre las pruebas periciales solicitadas (art. 372 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444bc78e586883a27cb12f3ab1204c85edd50c87e8da7245fbd2fc97665fc389**

Documento generado en 24/02/2024 01:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00060 00 – Cd 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada en reconvenición oportunamente contestó la reforma de la demanda planteando excepciones de mérito (posiciones 25/28 Cd 2), cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora.

Como también se observa que objetó el juramento estimatorio, se le corre traslado por el termino de 5 días a la contraparte, según lo prevé el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso. (posc 41/46).

Vencido el termino arriba señalado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19e00ba64b72ff8d65ee2807917ebce6a734ed139bb7e9a61ef9600e1f0b03**

Documento generado en 24/02/2024 01:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00259 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Amplíese los hechos de la demanda, indicando la relación contractual existente entre el demandante y el demandado INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS, y la manera en que esta incide en la responsabilidad deprecada. (núm. 4 y 5, art 82, inc, 3, num 1, art 90 C. G. del P.)

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86145a80d460c5e785523ec073867d65150f0db8b0085ddcb24af87bd5dd3a8**

Documento generado en 24/02/2024 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030232018 00689 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud de la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en enero 25 hogaño fijo audiencia de instrucción y juzgamiento, para precisar que se le reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA NIETO MONROY como apoderada de la antedicha y no como allí se indicó.

Por otro lado, como quiera que la fecha y hora fijadas en el auto arriba citado, se cruza con la diligencia programada en el proceso 11001310302320210017900, se reprograma la presente para las 10:00 horas de octubre 01 de 2024.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d318aa64f15015dfa496753db5177d76a61823d41d529fc88a3581b40545fd**

Documento generado en 24/02/2024 01:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00060 00 – Cd 3

Se resuelve sobre el *compromiso o cláusula compromisoria*, excepción previa que al amparo de lo dispuesto a numeral 2 artículo 100 del código General del Proceso, planteó el litisconsorte necesario por pasiva patrimonio autónomo Acqua Power Center.

### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que la demandante incurrió en error al impetrar la demanda porque no agotó el arreglo directo, así mismo, acudió a la justicia ordinaria cuando la estipulación contemplada a cláusula vigésimo primera de la promesa de compraventa de diciembre 13 de 2013, en la que se pactó que «*las diferencias, salvo en lo que respecta al cobro de las multas pactadas, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento*».

### II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 5 días fijados en lista en diciembre 19 de 2022 (posición 3, Cd 3), término que transcurrió en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*»

A su vez, el inciso cuarto, numeral 2 artículo 101 ib., dispone que «*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*».

Sobre el particular, ha de acotarse que el compromiso o cláusula compromisoria, tiene su origen en un acuerdo que las partes celebraron antes del litigio, mediante el cual pactaron que las diferencias suscitadas entre ellas, serian solucionadas por un tribunal de arbitramento, prescindiendo en principio de la jurisdicción ordinaria, para que sea un particular quien resuelva su problemática como mecanismo alternativo de resolución de conflictos; así, el artículo 3° de la ley 1563 de 2012<sup>1</sup> define el pacto arbitral como «*un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*», en la que las partes renuncian «*hacer valer sus*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

*pretensiones ante los jueces.*», ya sea mediante un compromiso o una cláusula compromisoria.

En efecto, el legislador dispuso el arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos para sustraer del conocimiento del asunto al juez común y habilitar, por voluntad de las partes, a particulares, con el objeto que lo resuelvan en calidad de árbitros, quienes, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, desplazan al juez permanente, que por efecto del pacto compromisorio carece, entonces, de competencia para resolverlo.

En este caso, se le enrostra a la parte demandante no acatar el compromiso que las partes acordaron, de llevar el pleito ante el tribunal de arbitramento, conforme se pactó a cláusula vigésima primera del contrato de promesa de compraventa que en diciembre 13 de 2013, suscribieron Cimcol SA como promitente vendedora y Training Int SA como promitente compradora, sobre los locales comerciales 235-236 del centro comercial empresarial y hotel Acqua:

**CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** EL PROMITENTE VENDEDOR y EL (LA - LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (A-ES) convienen que en caso de surgir diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del negocio jurídico, excluyéndose el cobro ejecutivo de las cláusulas penales por incumplimiento del presente contrato, serán resueltas mediante arreglo directo o amigable composición. Para tal efecto, las partes dispondrán de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. Las comunicaciones deberán dirigirse por fax o por cualquier medio magnético a las direcciones registradas por la partes en este contrato.

Concluida la etapa del arreglo directo o amigable composición, las diferencias, salvo en lo que respecta al cobro de las multas pactadas, serán resueltas por un tribunal de arbitramento que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 1563 de 2012 y las demás normas que las modifiquen o adicionan, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El Tribunal funcionará en Bogotá y sesionará en el centro de arbitraje y conciliación mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Estará integrado por tres (3) árbitros designados por la misma Cámara de Comercio.
- El tribunal decidirá en derecho.
- La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas del citado centro de conciliación y arbitraje.

Empero, tal excepción esta llamada al fracaso, precisamente porque junto con los anexos de la demanda, obra la certificación de terminación del proceso arbitral adelantado ante el centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de comercio de Bogotá (posición 6), en la que señala que por auto 15 de setiembre 3 de 2020, el tribunal arbitral declaró terminado el proceso y concluidas sus funciones en virtud del no pago de honorarios y gastos administrativos, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley 1563 de 2012; al revisar el precitado canon, en su inciso final señala *«Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.»*, por lo que resulta diáfano afirmar que el compromiso adquirido perdió vigencia, pudiendo la parte demandante impetrar la demanda que ahora nos tiene ocupados.

Ahora bien, debe aclararse que el patrimonio autónomo Acqua Power Center fue vinculado a este proceso de forma oficiosa como litisconsorte necesario por pasiva por auto de agosto 4 de 2022, conforme se señala a numeral 5, artículo 42 y artículo 61 del código General del Proceso, esto al evidenciar a parágrafo 8- referencia 2, clausula primera, capitulo III del contrato objeto de la litis, que el encargo fiduciario

sería el responsable de realizar la transferencia a la promitente compradora de la unidad inmobiliaria objeto de la convención y por ende, verse afectado en sus derechos reales; sin embargo, al no ser parte integrante del contrato, no se encontraba cobijada por la cláusula compromisoria que ahora se alega.

Por tanto, se encuentra desvirtuada la posible configuración de la excepción que aquí se estudia y corolario de ello, se

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada *compromiso o clausula compromisoria*.

SEGUNDO: Se condena en costas al litisconsorte necesario por pasiva, finando como agencias en derecho \$3'000.000 M.Cte; por secretaría liquídense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cab9f853b642ea30c0242b170fa948140ab9a5991651776cf46f8487f9cd7d**

Documento generado en 24/02/2024 01:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**